

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 10 de Septiembre del 2009, las 16h52.-VISTOS.- Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raul, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, ChanatasigVarela Carlos Alberto, CollaguazoAndrango Franklin Efrain, Collaguazo Andrango Milton Hernan, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Angel, Cruz Codena miguel Angel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Mlton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efrain Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Angel Criollo Marcillo, Fausto Anibal Paucar Tipan, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiyinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Llulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gomez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Sntaxi Hugo Raul, consiganado sus generales de ley comparecen ante este Órgano de Justicia y manifiestan: La autoridad pública demandada es la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, representada por su Director Ejecutivo, Ricardo Anton Khairala. Que desde el mes de marzo del 2005, los comparecientes han venido prestando el servicio de transporte en taxis de manera informal en el Barrio La Balvina, parroquia de Amaguaña, lugar donde no existe ningún tipo de compañía o cooperativa que preste este servicio; Debido a la prohibición de nuevas compañías de transporte en la modalidad de taxis, no han podido regularizar su situación, consecuentemente han tenido que prestar el servicio de taxi sin obtener permiso legal de funcionamiento de las entidades estatales respectivas. Por tal motivo se ingresó una solicitud para que el CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ahora COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL otorgue la constitución jurídica de la compañía, con fecha 21 de julio del 2008, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley y norma afines, diciendo denominar a la agrupación TAXISSANGAY S.A. Con fecha 13 de Abril del 2009 se emite el oficio 3469 CAJ-2009-CNTTTSV, suscrito por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, mediante el cual se niega a dar trámite a la petición de constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., basándose en lo establecido en la Resolución No.001-DIR-2007-CNTTT, de fecha 24 de abril del 2007, publicada en el Registro Oficial No 137, de fecha 30 de Julio del 2007; en la cual se suspende la creación de nuevas operadoras de transportes e incrementos de cupo en la modalidad taxis a nivel nacional hasta que se hagan estudios reales acerca del sobre dimensionamiento de la flota vehicular, ya que con fecha 7 de agosto del 2008, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; el acto administrativo mencionado fue dictado el 13 de abril del 2009, pero se refiere a disposiciones que se dictaron cuando la ley anterior estaba en vigencia, se basaban en una resolución dictada el 24 de abril del 2007, cuando en la disposición final primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, expresamente manifiesta: "Disposiciones Finales. Primera.- se derogan todas las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan en esta ley." Y las resolución mencionada se contrapone además en lo establecido en la disposición general décima novena de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, que dice expresamente: "DECIMANOVENA.- Para la autorización de la constitución de compañías, cuyo objeto social sea materia de esta Ley, la Superintendencia de compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas deberán contar previamente con un informe favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial." De esta forma este acto

administrativo ha violentado los derechos consagrados en la Constitución del Estado, como se establece en el Art. 66 en los incisos: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación; 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley, además las normas constitucionales establecidas en los Arts. 319, 325, 329, 394 de la Constitución Política del Ecuador. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo dispuesto en el Art. 88 de la nueva Carta Constitución de la República, en concordancia con las demás normas mencionadas, interponen ACCION DE PROTECCION con el fin de que se deje sin efecto la negativa a tramitar la constitución jurídica de la compañía de transporte denominada TAXISANGAY S.A., ya que se contrapone con las normas constitucionales mencionadas, además declaran bajo juramento que no han presentado otra acción de protección por este hecho. Amparan su petición según lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República, así también solicitan que se oficie las siguientes medidas cautelares: Que se oficie a la Dirección de Nacional de Tránsito, que mientras dure el presente juicio de acción de protección se suspenda la sanción por las contravenciones establecidas en los literales b) y c) del Art.144 de la Ley Orgánica e Transporte, Transito y Seguridad Vial. Se indica el trámite, la cuantía y de conformidad con el Art. 86 de la Constitución del Ecuador. Por lo anteriormente expuesto y por ser el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Queda justificada de esta manera los sujetos procesales: Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de procurador común de los accionantes, y como accionado la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite en la forma contemplado en el Art. 86 de la Constitución Política de la República y no se ha omitido solemnidad alguna, que pueda violar el debido proceso a una de las partes. SEGUNDO.- Corresponde determinar la personería activa y pasiva de los accionantes en la presente causa. En primer lugar Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de procurador común de los accionantes, quienes se sienten vulnerados en sus derechos constitucionales, específicamente trabajo y asociación, por cuanto los accionados han dado negativa a su solicitud de aprobación de la compañía de taxis TAXISANGAY S.A., por lo que no hay duda del derecho de los comparecientes en la presente acción, pese a su ninguna obligación de demostración de conformidad a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 86 de la Constitución de la República, goza de legitimación activa. Así mismo se ha demostrado la calidad en la que comparecen los legitimarios pasivos, sin que exista duda sobre la calidad en la que comparecen, por haberse demostrado documentadamente, por tal razón se declara a los mismos legitimarios pasivos en la presente acción.-TERCERO.- Los accionantes de la presente causa manifiestan que de fecha 13 de abril de 2009 se emite oficio NO. 3469CAJ-2009-CNTTTSV, suscrito por su Director Ejecutivo, en el cual se da la negativa al trámite de constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A, basándose en lo establecido en la resolución No. 001-DIR-2007-CNTTT, de fecha 24 de abril de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 137, de 30 de julio de 2007, resolución mediante la cual se suspende la creación de nuevas operadoras de transporte e incrementos de cupón la modalidad taxis a nivel nacional hasta que se hagan estudios reales sobre el sobredimensionamiento de la flota vehicular. Que esta negativa les causa serios problemas, más cuando han sido sancionados como contraventores, perdiendo de esta manera puntos de su licencia de conducir y hasta podrían llegar a perder definitivamente sus licencias de manejo, es decir quedando sin trabajo y sustento diario. -CUARTO.-Dentro del término de prueba los accionantes solicitaron la diligencia de Inspección Judicial al lugar donde laboran,

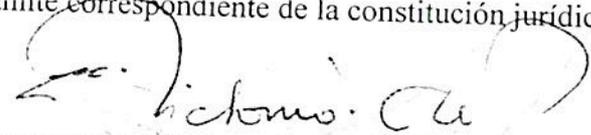
-79-Deberes

000079

195

en la misma que alegaron: 1.- Que en el lugar donde prestan su servicio no existe servicio de Transporte alguno, por lo que perjudica a todos los moradores que viven en ese sector ya que el mismo es activo por ser zona comercial; 2.- Que la falta de estudios por parte de los organismos de control entre otros la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, ha hecho que sectores populosos y poblados no se encuentren con el servicio de taxi; 3.- Que son 36 las unidades que laboran con vehículos acordes al parámetro exigidos por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; 4.- Que la Comisión Nacional de Tránsito solo tiene fin de favorecer a ciertas mafias, con el fin de acaparar la formación de este tipo de compañías que están prohibidas por la ley Orgánica de Transporte Terreste, tránsito y seguridad vial; 5.- Que su compañía de taxis no afectará el derecho de personas o grupo de personas por cuanto son únicas y así se haría respetar los derechos constitucionales, en especial el derecho de trabajo; 6) Solicitan que se apruebe su compañía por cuanto son explotados, víctimas de persecuciones, atropello y degradación por parte de la Policía de Tránsito, por tenerles como ilegales. Se adjunta dentro del término correspondiente de prueba las matriculas vehiculares del los transportes, así como oficios al Gerente de Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EMMOP-Q, al Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC. La parte accionada se ha limitado únicamente a legitimar su intervención.-QUINTO.- La prueba aportada por los accionantes sirvió para captar y constatar claramente como consta en las observaciones hechas por el juzgado, que en verdad los accionantes son personas humildes que no perjudican a nadie, solo quieren buscar su sustento diario y por su escasa educación es la única manera de conseguirlo, quienes con gran esfuerzo han adquirido sus unidades de trasporte. No es nada secreto en verdad la mafia que se ha constituido en este campo, de ahí que concurren los accionantes a ser escuchados y que se les de su derecho nada más que para trabajar. La Constitución de la República en su Arts. 88 manifiesta que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en especial cuando existe vulneración, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; primando el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en el Art. 66, numeral 13, 15, 16 y 17 y Arts. 319, 325, 329, 394 de la Constitución del Estado. La ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial en su Art. 29 cuando expresa las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial señala No.25 "emitir informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre, según los parámetros que se establezcan en el reglamento..." ; y siendo los demandados los legítimos contradictores se niegan a cumplirlo dando largas por años a la petición de los accionantes, violando el derecho al trabajo, ya que ninguna norma jurídica puede oponerse o estar sobre las normas establecidas en la Constitución.-SEXTO.- El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, siendo éste un derecho recogido en la constitución para el desarrollo del buen vivir. Por lo tanto es hora ya de que todas estas trabas desaparezcan para tener con orgullo en nuestro país trabajo para la gente que lo necesita; por que trabajador según la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana del Dr. Juan Larrea Holguín es: "trabajador que en sentido amplio que, generalmente usa el Código Civil, es toda persona que ejerce una actividad creativa o transformadora de cosas o presta servicios útiles para la comunidad..." Además los Convenios Internacionales de derechos Humanos, Específicamente la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art.

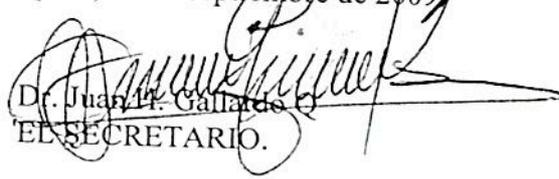
25 establece que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por estas consideraciones y por existir suficiente prueba, por lo que fundamentada en los Arts. 87, 88, 66, numeral 13, 15, 16, 17; Arts 319, 325, 329, 394, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por tanto se ordena se de trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A. integrada por 36 unidades cuyos propietarios son Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raul, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, ChanatasigVarela Carlos Alberto, CollaguazoAndrango Franklin Efrain, Collaguazo Andrango Milton Hernan, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Angel, Cruz Codena miguel Angel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Mlton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efrain Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Angel Criollo Marcillo, Fausto Anibal Paucar Tipan, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Llulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Ñacato Gomez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Suntaxi Hugo Raul; por tanto se dejará sin efecto la suspensión de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional. Continuarán trabajando en dichas unidades en forma normal, cesando toda persecución por parte de la Policía Nacional. Déjese sin efecto la negativa de rehusarse al trámite correspondiente de la constitución jurídica. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


DRA. VICTORIA CHANG-HUANG DE RODRIGUEZ
JUEZA

En Quito, a diez de Septiembre del dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la sentencia que antecede; a COLLAHUAZO ANDRANGO FRANKLIN EFRAIN en el casillero Nro. 4444. PROCURADURIA GENERAL EL ESTADO en el casillero Nro. 1200; COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL en el casillero Nro. 3593. - Certifico

EL SECRETARIO:


Razón: Siento por tal que con esta fecha se incorpora copia igual a la resolución que antecede.
Quito, 10 de septiembre de 2009


Dr. Juan A. Gallardo
EL SECRETARIO.